# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0272/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 6 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio T-6018079 (T guion seis-cero-uno-ocho-cero-siete-nueve), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió el acta combatida (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer, del presente proceso, a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 8 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas las documentales descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Agente de Tránsito que laboró la boleta, (…) por escrito presentado el día 28 veintiocho de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, (palpable a fojas 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que hizo valer causales de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y, respecto de los conceptos de impugnación, refirió que estos eran inoperantes e infundados. . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día 1 uno de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando,** en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la actora y la copia certificada de su gafete de identificación, (evidente a foja 19 diecinueve), que adjuntó a su escrito de contestación de demanda; medios de prueba que se tuvieron desde ese momento, por desahogados, dada su propia naturaleza; admitiéndosele, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinuevede **mayo** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impetrante del proceso, refirió le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día 19 diecinueve de febrero del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número de folio T-6018079 (T guion seis-cero-uno-ocho-cero-siete-nueve), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de su funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda incertidumbre sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y

**Expediente número 0272/2doJAM/2019-JN**

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, **sí** **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refiere que no se desprende de los documentos aportados acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se acredita** en el presente asunto, toda vez que sí existe el acto impugnado como ya ha quedado solventado en el considerando anterior, y sí se acredita el interés jurídico de la parte actora; pues como consecuencia de la boleta se le impuso una sanción administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior y a fin de reforzar que el actor se encuentra legitimado para promover el presente proceso, se debe decir que es el **destinatario** del acto administrativo combatido y por ese simple hecho, cuenta con interés jurídico. . . .

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Continuando con el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento, **no se aprecia**, oficiosamente, la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-6018079 (T guion seis-cero-uno-ocho-cero-siete-nueve), en el lugar ubicado en: *“Adolfo López Mateos”;* con circulación de: *“norte a sur”* de la colonia *“Moderna”* de esta ciudad; con motivo de: *“Por estacionar vehículo de motor en sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos que prestan el servicio público de alquiler sin ruta fija”*; en el apartado de *“Referencia” escribió: “Pórtico IMSS T-1”;* en elde ubicación exacta del señalamiento vial oficial, nuevamente expresó:  *“Pórtico IMSS T-1”*; y, en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción anotó: *“Se detectó al conductor del vehículo señalado infringiendo el artículo 122 fracción XVI procediendo con la sanción…”. .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que derivado del Acta, como sanción administrativa se le impuso una multa por la cantidad de $1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), misma que a la fecha se encuentra pagada, tal y como se encuentra acreditado en autos, con el recibo oficial de pago con número AA 8495682 (AA ocho-cuatro-nueve-cinco-seis-ocho-dos), de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, (visible a foja 8 ocho). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal; pues refirió que dicha boleta carece de la debida fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la parte actora, el Agente de Tránsito demandado, adujo que la boleta sí se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de a multa impuesta. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero y segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 0272/2doJAM/2019-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….fue emitido….. sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…. se desprende que quien emite el acta… se dice ser agente de Tránsito… sin embargo en el Reglamento de Policía y Vialidad….se establece… Agente de vialidad…. ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que en el segundo, en su inciso a) refirió que : *“Con relación a los motivos de la infracción, el ahora demandado establece: Por estacionar vehículo de motor en sitios o lugares no autorizados tratándose de vehículos que prestan el servicio público de alquiler sin ruta fija….…. la aseveración anterior es bastante escueta….. No precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto…”, omite indicar de manera detallada el tiempo que transcurrió y así determinar que se estaba estacionado en sitios… no autorizado…..”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la boleta, aduciendo que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en los conceptos de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 122, fracción XVI, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . .

 En la boleta impugnada, la autoridad demandada la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma ese dato, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; sino que la autoridad competente para ello, es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . .

 Asimismo, el Agente enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, únicamente lo antes reseñado; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues no razonó ni explicó principalmente porqué el lugar donde estaba estacionado el vehículo era un sitio o lugar no autorizado para un vehículo del servicio público de alquiler sin ruta fija; ni si el mismo se encontraba debidamente señalizado y que tipo de señal era la que se indicaba; (no estacionarse, sólo ascenso y descenso, etcétera, etcétera); así como tampoco si existía o no alguna causa o motivo aparente para estar estacionado en ese lugar; lo que, resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción XVI, establece que: *“Se prohíbe estacionar… En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija y ejecutivos”;* por lo que debió señalarse

**Expediente número 0272/2doJAM/2019-JN**

en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se estacionó el vehículo, si se encontraba debidamente señalizada la prohibición y porqué razón estaba prohibido el estacionamiento en ese sitio; así como tampoco indicó cuanto tiempo estuvo estacionado el vehículo en ese lugar; lo que resultaba necesario para determinar si el caso concreto encuadraba en dicho supuesto; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del procesoinfringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado los conceptos de impugnación en estudio, se concluye que el acta de infracción con número **T-6018079** (T guion seis-cero-uno-ocho-cero-siete-nueve), de fecha **19 diecinueve** de febrero del año **2019** dos mil diecinueve, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar s**u **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer y segundo conceptos de impugnación estudiados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), misma que se pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8495682 (AA ocho-cuatro-nueve-cinco-seis-ocho-dos), de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0272/2doJAM/2019-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción con** número **T-6018079** (T guion seis-cero-uno-ocho-cero-siete-nueve), de fecha **19** diecinueve de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la cantidad pagada por concepto de multa**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .